MINISTERIO

DE

GUERRA Y MARINA.

Seccion de Operaciones.

El Exmo. Sr. Presidente sustituto, se ha servido dirigirme el siguiente decreto.

"Pedro María Anaya, Presidente sustituto de la República Mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que conviniendo á la defensa de esta capital y á la comun de la Nacion, tomar las providencias necesarias para contener los progresos del enemigo; y en uso de las facultades que me concede el decreto de 20 del mes anterior, he tenido á bien decretar y decreto.

Art. 1.° Con arreglo al artículo 2.° del decreto de 26 del mes próximo pasado, se declara el Distrito federal en estado de sitio.

2.° El General en Gefe nombrado por el gobierno, usará de las facultades que se le han concedido en el espresado decreto.

3.° El General en Gefe reasumirá las facultades del Comandante general del Distrito federal y Estado de México.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en Mexico, á 1.° de Mayo de 1847. —*Pedro María Anaya.*—A D. José Ignacio Gutierrez."

Y lo traslado á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 1.° de 1847.

Gutierrez.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.

EL Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano José Joaquin de Herrera, general de division, y presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de ella, sabed: que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1.° En cumplimiento de la parte segunda del art. 13 de la ley de 3 de Junio de 1847, se renovarán los senadores y suplentes que para el actual congreso fueren nombrados en segundo lugar, por los Estados de Chiapas, Chihuahua, Coahuila: por el distrito federal y por los Estados de Durango, Guanajuato, México, Michoacan, Nuevo-Leon, Oajaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí y Sinaloa.

Art. 2.° Para esta renovacion, se verificarán las elecciones primarias el 8 de Octubre próximo, y tendrá de votar en ellas conforme al art. 1.° de la Acta de Reformas, todo mexicano, por nacimiento ó por naturalizacion que haya llegado á la edad de veinte años, que tenga modo honesto de vivir, y que no haya sido condenado en proceso legal á alguna pena infamante: no lo tendrá el que esté comprendido en el art. 3.° de la misma Acta de Reformas.

Art. 3.° Estas elecciones se arreglarán fielmente á los artículos 9, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 29 y 30, de la convocatoria de 10 de Diciembre de 1841; al art. 3.° de la ley de 3 de Junio de 1847, y á la última parte del 18 de la Acta de Reformas.

Art. 4.° Presentados préviamente los electores primarios á la autoridad política, en cumplimiento del art. 37 de la citada ley de 1841, se reunirán en la cabecera de partido el 15 de Octubre próximo, y procederán al exámen y aprobacion de sus respectivas credenciales, con arreglo á los artículos 38, 39, 40, 41 y 42, de la misma ley.

Al dia siguiente, los electores cuya credencial hubiere sido aprobada, se volverán á reunir, y votarán á los senadores que hayan de elegirse, arreglándose en lo conducente al art. 6.° de la ley de 3 de Junio de 1847. Las actas de esta junta